

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	17/12/2025 11:28	Fecha/hora resolución	17/12/2025 13:20
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002487
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0002100006	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO EDUCACIONAL ADIFORT-INA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001418 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	08/12/2025 11:28	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <input type="text"/> )	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001418 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0002100006 para la contratación del servicio de seguridad física y electrónica para las instalaciones del centro educacional ADIFORT-INA, en la que resultó adjudicataria para la única partida la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, esto es, se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación, entre otros supuestos.

Lo anterior se complementa en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, presentando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

A partir de lo señalado, conviene revisar lo manifestado por la empresa apelante en su acción recursiva y analizar lo dispuesto en el expediente administrativo del concurso.

**1) Sobre la presunta subcontratación no declarada:** El consorcio apelante señala que la empresa adjudicataria ofertó en su desglose de insumos una "Línea de Internet" provista por un tercero, sin haberla declarado formalmente como una subcontratación en su oferta. El recurrente argumenta que, dado que la adjudicataria no cuenta con la infraestructura propia ni la concesión de SUTEL para brindar servicios de conectividad, se ve obligada a contratar a un tercero para este fin. En su criterio, esto constituye una subcontratación de servicios especializados necesaria para la ejecución del contrato, la cual debió cumplir con las formalidades del artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 133 de su Reglamento, incluyendo la declaración de porcentajes y aportación de requisitos legales de la empresa subcontratada.

Sobre el particular, y para realizar un correcto análisis de este agravio, es indispensable remitirse primero al contexto técnico y a la estructura de la oferta presentada. Según se desprende del expediente y de las especificaciones técnicas del concurso, la Administración estableció como requisito que el sistema de videovigilancia operara de forma totalmente independiente, prohibiendo expresamente cualquier conexión o uso de la red institucional del INA. (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Especificaciones tecnicas Modificadas.pdf (0.2 MB)". Esta condición técnica es la que genera, para todos los oferentes, la necesidad de proveer los servicios de conectividad.

Al revisar la oferta de la empresa adjudicataria, se constata que esta procedió a enlistar el rubro cuestionado denominado "LÍNEA DE INTERNET" marca CABLE TICA dentro del apartado titulado "INSUMOS ELECTRONICA/CENTRO EDUCACIONAL ADIFORT", ítem número 10. (Ver apartado [3. Apertura de ofertas]"/Oferta presentada por la adjudicataria para la partida 1 /documento "OFERTA INA ADIFORT-firmado.pdf (458 KB)"). Es decir, desde su propuesta inicial, la adjudicataria categorizó y trató este servicio expresamente como un insumo para la operación del sistema, equiparándolo a otros componentes de hardware y accesorios, y no como la delegación de una labor especializada a un tercero.

Aclarado el origen de la necesidad, el punto de controversia radica en la naturaleza jurídica de la forma en que la adjudicataria satisface dicho requerimiento. El recurrente sostiene que, al adquirir ese servicio de conectividad a través de un tercero (un proveedor de internet), la adjudicataria está incurriendo automáticamente en una subcontratación.

Sin embargo, este Órgano Contralor advierte que para la procedencia de un recurso de apelación, no basta con la simple enunciación de una supuesta irregularidad; es requisito que el recurrente cumpla con el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 246 de su Reglamento. Este deber impone al impugnante la carga de la prueba, obligándolo a aportar los medios prueba idóneos que demuestren, más allá de la mera afirmación, la infracción sustancial que alega.

En el presente agravio, la tesis del recurrente se basa en que la adquisición de un servicio de conectividad a internet para la operación del sistema de videovigilancia constituye, ineludiblemente, una figura de subcontratación y no la simple adquisición de un insumo o suministro necesario para la prestación del servicio principal. Sin embargo, tras el análisis del escrito de interposición, este órgano contralor advierte una carencia de fundamentación técnica y jurídica que respalde dicha categorización.

El recurrente se limita a señalar que, como la adjudicataria no es concesionaria de SUTEL, debe recurrir a un tercero, y que por ende es necesario la subcontratación de una empresa. No obstante, omite explicar y probar por qué esa relación comercial con un proveedor de internet trasciende la naturaleza de un simple suministro o costo directo de operación (equiparable a la electricidad o la telefonía) para convertirse en una subcontratación de "cuestiones especializadas" regulada por el artículo 49 de la LGCP. Es decir, correspondía al apelante no solo citar sino además demostrar, en dónde radica esa especialización de las labores, que implican incluso, que ese servicio se tenga como un elemento propio de la ejecución del contrato y no un mero suministro, pues no basta en criterio de este Despacho, que el recurrente se limite a indicar que por aspectos operativos o por habilitaciones de SUTEL ya eso implica por sí solo un servicio de tal nivel de especialización que suponga tenerlo como un subcontrato y no como un insumo. Si no que se imponía su deber de fundamentar adecuadamente, el detalle y las actividades que este

servicio implica y además, su nivel de impacto en la ejecución del contrato, para acreditar esa especialización, aspecto que es ayuno en su argumento.

La normativa de contratación pública distingue entre la subcontratación, que implica encargar a un tercero la ejecución de una parte de la prestación objeto del contrato, y la adquisición de insumos o servicios accesorios necesarios para que el contratista principal cumpla su obligación. Por lo que era responsabilidad exclusiva del apelante demostrar técnicamente por qué el servicio de conectividad en cuestión posee un nivel de especialización o una integración tal con el objeto contractual que desborda la categoría de insumo y se configura obligatoriamente como un subcontrato, al punto que se tenga como una parte de la prestación del objeto por sí misma. El recurrente no aportó criterio técnico alguno, normativa sectorial o análisis jurídico que desvirtúe la presunción de que dicho servicio es un mero insumo, tal como lo trató la adjudicataria al incluirlo en su lista de equipos y servicios, lo cual por demás, responde al detalle establecido por la Administración en uno de los anexos al pliego de condiciones.

Aceptar la tesis del recurrente sin este respaldo probatorio implicaría asumir, sin fundamento, que cualquier servicio prestado por un tercero al oferente (como servicios públicos o licencias de software estándar) debe ser tratado como una subcontratación, lo cual carece de lógica jurídica sin una demostración del carácter especializado y parcial del objeto contractual que se está cediendo.

En consecuencia, al no haber aportado el recurrente elementos probatorios suficientes que permitan a este órgano contralor determinar, con un grado de certeza que el servicio de internet cuestionado constituye legal y técnicamente un subcontrato y no un insumo, el agravio carece de la fundamentación requerida.

Por lo tanto, este argumento se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**2) Sobre la supuesta oferta incompleta:** El consorcio apelante alega que la oferta de la adjudicataria es incompleta y técnicamente inviable, argumentando que no cotizó la totalidad de los equipos y servicios necesarios para cumplir con el objeto contractual. Específicamente, el recurrente sostiene que, para cumplir con el requerimiento de instalar un monitor de 42 pulgadas en la oficina de la encargada ubicada en La Marina de San Carlos a 50 km del centro ADIFORT, es técnicamente indispensable cotizar dos servicios de conectividad a internet (uno en cada punto) y dos CPUs (uno para cada sitio). Señala que la oferta de la adjudicataria únicamente contempla una línea de internet y un CPU, lo cual, a su criterio, impide materializar la visualización remota exigida en las especificaciones técnicas y ratificada mediante la aclaración No. 0132025004000035.

En cuanto a este punto, el recurrente construye su alegato partiendo de una premisa técnica propia: que la única forma posible de lograr la conectividad y visualización remota entre dos puntos distantes es mediante la instalación de un CPU y una línea de internet dedicada en cada extremo. Sin embargo, omite aportar medios de prueba técnicos idóneos que demuestren que esta configuración es la única solución válida y falla en demostrar técnicamente por qué la configuración ofertada por la adjudicataria es incapaz de lograr el resultado funcional requerido.

Es fundamental destacar que la aclaración citada por el propio recurrente establece literalmente que *"los oferentes deberán considerar todos los insumos requeridos para realizar dicha instalación de acuerdo con su diseño"*. (Resaltado no pertenece al original) La Administración reconoció la posibilidad de que existan distintos diseños o soluciones tecnológicas para alcanzar el fin propuesto, entre estos la visualización remota. (Ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / [Lista de solicitudes de Aclaración]" / "[5. Respuesta a la solicitud de aclaración/adición] / Número de documento de respuesta de aclaración 0132025004000035"

En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el apelante para demostrar, mediante medios de prueba idóneos, que el diseño específico propuesto por la adjudicataria (con 1 CPU y 1 línea) es técnicamente insuficiente o inoperante para cumplir con la visualización solicitada, considerando los elementos propios de la ejecución de esta contratación. El recurrente no realizó un análisis de la capacidad técnica de los equipos ofertados por la adjudicataria para determinar si estos permiten, por ejemplo, la transmisión de datos o la gestión remota sin necesidad de duplicar el hardware en el punto de recepción, o si la arquitectura de red propuesta por el adjudicatario solventa la necesidad de una manera distinta a la planteada por el recurrente.

Limitarse a afirmar que "era necesario" cotizar dos unidades de cada equipo, basándose únicamente en la estructura de su propia oferta o en su criterio subjetivo de cómo debe diseñarse la solución, resulta insuficiente para acreditar un incumplimiento en la oferta. No basta con alegar una discrepancia en las cantidades; es imperativo probar la trascendencia técnica de esa diferencia: demostrar, sin lugar a dudas, que con los equipos ofertados por la adjudicataria es imposible ejecutar la prestación.

Al no haber aportado medios de prueba idóneos que descarte técnicamente la viabilidad funcional del diseño ofertado por el adjudicatario, el argumento se mantiene en el plano de la especulación y la imposición del criterio propio del recurrente sobre la libertad brindada a los demás participantes. Ante la ausencia de prueba que acredite que la oferta adjudicada es técnicamente omisa o incapaz de cumplir el fin público, este órgano contralor no puede suplir la inactividad probatoria del recurrente.

Por consiguiente, este argumento se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, al no acreditarse la infracción sustancial alegada ni aportarse los estudios técnicos que desvirtúen la oferta impugnada, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**3) Sobre la supuesta falta de personal técnico certificado:** El consorcio apelante argumenta que el pliego de condiciones exigía que el contratista contara con personal técnico propio o subcontratado con certificación mínima del fabricante del equipo a instalar. El recurrente alega que la empresa adjudicataria no declaró en su oferta la modalidad de operación (personal propio o subcontratado) y afirma que la adjudicataria no es un integrador autorizado de la marca ofertada (Provision-ISR). Para sustentar su dicho, aporta una nota emitida por el fabricante, de fecha 10 de noviembre de 2025, donde se enlistan las empresas certificadas, señalando que la adjudicataria no figura en dicha lista y, por tanto, su oferta es inelegible.

Al abordar este último agravio, es imperativo reiterar que, en el marco de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), no cualquier incumplimiento o desconformidad alegada por un recurrente tiene la virtud de anular un acto de adjudicación. Para que un vicio provoque la exclusión de una oferta, este debe ser sustancial y trascendente.

En este caso, el recurrente aporta prueba documental, la carta del fabricante, para demostrar que la adjudicataria no figuraba en una lista de integradores certificados en una fecha específica. Sin embargo, el apelante falla en su deber de fundamentación al no acreditar la trascendencia de este hecho de cara a la elegibilidad de la oferta y si esa condición a la fecha se mantiene.

El recurrente se limita a concluir que, al no estar en la lista, la oferta es automáticamente inelegible, pero omite desarrollar y probar de qué manera la ausencia de esa certificación específica pone en riesgo el servicio de seguridad requerido por la Administración. No basta con alegar la falta del documento; se debe probar cómo esa omisión se traduce en una ventaja indebida real o en un riesgo inminente de incumplimiento contractual.

En este sentido se puede mencionar la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 02 de octubre del 2025 en donde se indicó lo siguiente: "(...) En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de una oferta, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga."

Al no haber probado el recurrente que la falta de certificación al momento de la oferta constituye un vicio esencial que hace jurídica o materialmente imposible la ejecución del contrato por parte del adjudicatario, su argumento carece de la trascendencia necesaria para anular el acto final. Pretender la exclusión automática sin este análisis de trascendencia vaciaría de contenido el principio de conservación de las ofertas.

En consecuencia, al no haberse acreditado la infracción sustancial ni la trascendencia del supuesto incumplimiento que justifique la exclusión de la oferta adjudicada, este argumento se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 12:09	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 12:26	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 13:20	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02367-2025	Fecha notificación	17/12/2025 13:22